RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Proceso N.° 2018-00732

De cara a la documental que precede, El Juzgado **DISPONE:**

1.- En atención a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, donde se sugiere remitir solicitud a las entidades locales correspondientes, al ser el predio a usucapir urbano (fl. 272), se **REQUIERE** a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Alcaldía Local de Suba**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20013692.

Para tal efecto, Secretaría libre los oficios respectivos, los cuales deberán ser diligenciados por la parte actora.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, acredite el diligenciamiento del oficio núm. 0779 dirigido a la **Superintendencia de Notariado y Registro** (fl. 182), y no del comunicado núm. 0778 con el cual se ordenó la inscripción del bien a usucapir (fls. 181 y 266 a 268), *so* pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.- del auto de 14 de marzo de 2019 (fl. 234), Secretaría proceda con la inclusión del contenido de la valla instalada (fls. 203 a 205) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Proceso N° 2019-01612

De conformidad con lo solicitado por las apoderadas general y especial de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 33 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. en contra de Irma Estela Cárdenas Acosta, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020 -

Proceso: N° 2019-00981

En consideración a que las partes intervinientes en esta prueba anticipada, guardaron silencio dentro del término concedido en la diligencia adelantada el 29 de noviembre de 2019 (fl. 15), entendiéndose innecesario el interrogatorio de parte extraproceso propuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- **REANUDAR** el trámite de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso.

2. **DECLARAR TERMINADA** la presente prueba anticipada adelantada por Danny Israel Rojas Marín en contra de contra Manuel Humberto Cárdenas Sandoval y Edgar Augusto Guzmán Marín.

3. Practicar por secretaría el desglose de los documentos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Proceso N° 2016-00865

De conformidad con lo solicitado por el apoderado especial de la entidad demandante mediante escrito visible a folio 168 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Excelcredit S.A.S. en contra de José Yesid Méndez Ávila, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. En otro orden, informar por correo electrónico la presente decisión a la curadora *ad litem* Mónica Paola Martínez Rondón, debido a que se hace innecesaria su designación y labor en este proceso.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Ref. 2019-01623

Téngase por surtida la notificación del convocado José Gustavo Cabezas Gómez en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 22 a 29, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 16 de diciembre de 2019 (fl. 19, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $2.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2018-00345
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: José Eduardo Neira Rachen.

Téngase por surtida la notificación del convocado José Eduardo Neira Rachen en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 60, 61 y 68 a 70 vuelto, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2018 (fl. 16, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01092
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: José Iris Córdoba Palacios

Téngase por surtida la notificación del convocado José Iris Córdoba Palacios en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 36 a 61, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2019 (fl. 35, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $2.100.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01092
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: José Iris Córdoba Palacios

En atención a la solicitud que obra a folio 5 de este cuaderno y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que hagan parte del mismo, que el demandado José Iris Córdoba Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.020.286, devengue como empleado de la Policía Nacional. Se limita la medida a la suma de $61.000.000. M/Cte.

Ofíciese al pagador informando lo aquí dispuesto y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 *ibídem* **y remitiéndose en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.**

2.- **Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(2)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00114
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: Wilmer Alexander Melo Rivera.

Téngase por surtida la notificación del convocado Wilmer Alexander Melo Rivera en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 37, 38, 45 a 47, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de febrero de 2020 (fl. 36, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00211
Acreedor: Banco Finandina S.A.
Garante: Ángel Andrés Barreto Pinzón.

Subsanada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa RIT-475 a favor de **Banco Finandina S.A.** y en contra de **Ángel Andrés Barreto Pinzón**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Ofíciese a la Policía Nacional, Sección Automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la Calle 93 B No. 19-31 de Bogotá. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, como apoderado del ente demandante en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 39
No Hoy 11 SET. 2020. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 SEP 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00277
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Mario Ulises Barragán Samper.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Mario Ulises Barragán Samper**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes cuotas contenidas en el pagaré N°. 05700008200406309 que a continuación se describen junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de Diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos ésta clase:

FECHA DE CUOTA	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA PESOS	INTERESES DE PLAZO
29/10/2019	326,191	$ 88.006,00	$ 469.609,00
29/11/2019	328,2893	$ 88.705,00	$ 770.587,00
29/12/2019	330,4015	$ 89.438,00	$ 771.021,00
29/01/2020	332,5273	$ 90.168,00	$ 771.772,00
TOTALES	**1317,4091**	**$ 356.317,00**	**$ 2.782.989,00**

2.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas en mora que se relación en el numeral anterior, desde la fecha de su exigibilidad (día siguiente del vencimiento de cada instalamento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12,00% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **432403,5806** UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 05700008200406309, equivalente a la suma de $117.639.329,00 M/Cte., al momento de radicación de la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda (12 de marzo de 2020) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 12.00% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Se le reconoce personería a la abogada Jadira Alexandra Guzman Rojas, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

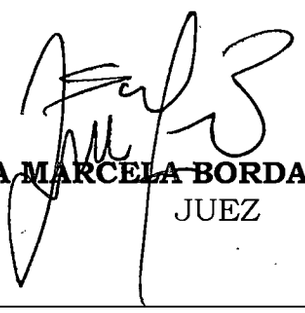

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso N° 2020-00277

(2)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 39 Hoy 11 SET. 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV